



RADICADO 05266 31 60 001 2015-00001- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de alguno de los herederos reconocidos, en consecuencia, se requiere a al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA para que dentro del término de diez (10) días siguientes a que la parte interesada le notifique esta decisión, realice un informe parcial de su gestión.

Respecto a la venta de derechos herenciales otorgada por los señores AMANDA MONTOYA GIRALDO y ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, se le advierte a la parte solicitante que a la fecha no se ha reconocido dichas cesiones.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/02/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67671fa1f3f3de2310d697c0de0883805abbd772f9791caefb31e04a91eba2c3**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00148- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Frente a lo solicitado por el partidor, se le indica que, si bien la diligencia de inventarios y avalúos es la base de la labor distributiva, la misma no se puede modificar en cuanto a los bienes y sus valores, pero en el caso de marras se trata de área, linderos y especificaciones que corresponden únicamente a errores aritméticos, situación que si no se encuentra ajustada a la realidad el auxiliar de la justicia debe tener en cuenta al momento de realizar su experticia.

Así las cosas, se autoriza al partidor a corregir la labor distributiva en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/02/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a42e94ab4a6a592a1ec8fd7398af5a0f9a810a81916b8dacbcec94a21853b**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	53
Radicado:	05266 31 10 001 2018 00171 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	DANEISSY VILLA PATIÑO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIAN DAVID VÉLEZ ESCOBAR
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL sobre existencia de unión marital de hecho y surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho instaurado por la señora DANEISSY VILLA PATIÑO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JULIAN DAVID VÉLEZ ESCOBAR.

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 317, numeral 2º del código general del proceso, que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual está pendiente de integrarse el contradictorio por pasiva.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL sobre existencia de unión marital de hecho y surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho instaurado por la señora DANEISSY VILLA PATIÑO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JULIAN DAVID VÉLEZ ESCOBAR, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso VERBAL sobre existencia de unión marital de hecho y surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho instaurado por la señora DANEISSY VILLA PATIÑO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JULIAN DAVID VÉLEZ ESCOBAR, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

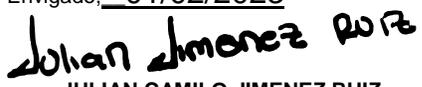
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO.- No hay condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117f61a8600f353a055367ef9bd8986026d71c81d936adcadd830471819be16**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 IO 001 2019-00039- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Acorde con la información suministrada por COMFENALCO SANTANDER, se ordena notificar a RUBÉN OSPINA ARGUELLES, en las direcciones suministradas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/02/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2973d590cb36d825c518a2444bd25b6bd43b85bfdaa03294d6aff0f7df2b8f**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	50
Radicado:	05266 31 10 001 2020 00191 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MAYDEE MORENO OCAMPO
Demandados:	JOHN FREDY GUERRA GIRALDO
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por MAYDEE MORENO OCAMPO, actuando representación de su menor hijo el adolescente SAMUEL GUERRA MORENO; Y SALOMÉ GUERRA MORENO en contra del señor JOHN FREDY GUERRA GIRALDO.

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 317, numeral 2º del código general del proceso, que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual está pendiente de integrarse el contradictorio por pasiva.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por MAYDEE MORENO

OCAMPO, actuando representación de su menor hijo el adolescente SAMUEL GUERRA MORENO; Y SALOMÉ GUERRA MORENO en contra del señor JOHN FREDY GUERRA GIRALDO, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por MAYDEE MORENO OCAMPO, actuando representación de su menor hijo el adolescente SAMUEL GUERRA MORENO; Y SALOMÉ GUERRA MORENO en contra del señor JOHN FREDY GUERRA GIRALDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

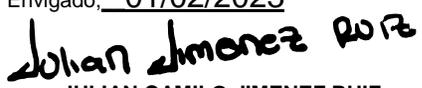
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO.- No hay condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2571d9a7d044ddc811ea6f6525020d33fa179654be64eab87e5c69a9760e8**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



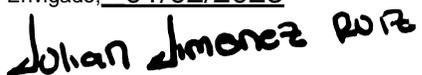
RADICADO 052663110 001 2020-00249- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitres

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás, en consecuencia, se tiene a este como partidor y se le informa que el termino concedido en el auto del 21 de julio de 2022, empieza a correr a partir del momento en que se le remita el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b159a93f1b9e16afe2c39aef27e6cba7997f109a689b3fda38be72d66adf8e

Documento generado en 31/01/2023 06:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00125 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se hizo necesario adecuar la agenda del Despacho y debido a que en la actualidad se surte acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia interpuesta por la parte demandada en virtud del presente proceso, se reprogramará la audiencia fijada dentro de la presente causa, para tal fin se fija como nueva fecha el día 24 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0dd23e000616d7f9cf4f59035843498287953ea85dc7139d61fb6d6624d3b**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



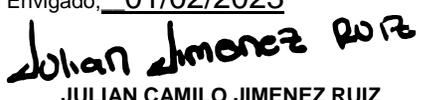
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00224 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Debido a que de forma voluntaria y efectiva la señora DANIELA ESCUDERO LENIS acató la orden judicial proferida por este Despacho, compareciendo a la última prueba de ADN decretada, se accede a la solicitud presentada por la parte demandante, en consecuencia, este Despacho se abstiene de continuar el presente trámite incidental de sanción en contra de la persona antes mencionada.

No obstante, se requiere a la parte interesada para que proceda a la notificación de la apertura del trámite incidental de sanción por desobedecimiento a orden judicial en contra del demandado JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, tal y como se estableció en el auto del 02 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d5d35f21e9a3716442df6b51c27286af725279b083086c42864b617aba80b0**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00309- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Con relación al inventario adicional presentado por la parte demandante, se incorpora al plenario sin trámite alguno, toda vez que a la fecha no se ha concretado ni aprobado la diligencia de inventarios y avalúos principal; así las cosas, una vez se encuentre en firme dicha diligencia, las partes pueden presentar las adiciones que consideren pertinentes.

Igualmente, se incorpora al plenario las pruebas documentales allegadas por dicha parte, respecto a las objeciones de los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>14</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/02/ 2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a313dd32cfd213ad51888183b6fd1698bd80680e97abdc03a8c29dc07303f1fd**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



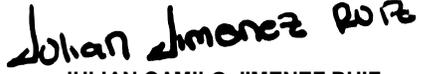
RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00399 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4959aafb339e77226ffe9ae442d378d4c22480891d01c963d9ae718ed5c7fb3**
Documento generado en 31/01/2023 06:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	55
Radicado:	05266 31 10 001 2021 00417 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARIA EUNICE DUQUE GALVIS
Demandados:	JHON JAIRO MUÑOZ GARCÍA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL SUMARIA sobre FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por MARIA EUNICE DUQUE GALVIS en contra del señor JHON JAIRO MUÑOZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES.

Contempla el artículo 317, numeral 2º del código general del proceso, que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual está pendiente de integrarse el contradictorio por pasiva.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL SUMARIA sobre FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por MARIA EUNICE DUQUE GALVIS en contra del señor

JHON JAIRO MUÑOZ GARCÍA, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso VERBAL SUMARIA sobre FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por MARIA EUNICE DUQUE GALVIS en contra del señor JHON JAIRO MUÑOZ GARCÍA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO.- No hay condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>14</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/02/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c419fb5121bb360d7abdd6fe520340c31e9facf5b976a5052b896e6e38eb57**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00453- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud presentada por la parte demandante de mantener el embargo decretado, se le informa que a la fecha el proceso se encuentra vigente y no se ha levantado medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/02/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2864467f0d546ecd6dc2ab6e2db9f6974a47b6eb1d5b4aed003ee5f126c1a0**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022-00068- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Acorde con la información suministrada por SURA EPS, se ordena notificar al demandado, en las direcciones suministradas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/02/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf5694ffd976b93fd9b83f52f4f544963bbbd6fecb6eb2c71691b7d2a88d8b**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00146 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se hizo necesario adecuar la agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia fijada dentro de la presente causa, para tal fin se fija como nueva fecha el día 23 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4678f792bce92a11f6e41b47287de71bde026fa4b46240a3c63ddba190492044

Documento generado en 31/01/2023 06:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



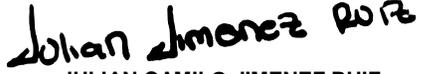
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00194 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46adb61ace19712e30ae00139ffb5f7c8dd7c86d3e071503edd698cc9500d9**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00210- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Debido a que, en el presente trámite, si bien se había concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra decisión que resolvió la nulidad por indebida notificación, el Juzgado procede a declarar desierto el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, que establece que: “...La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos...”

Advirtiéndole que, en el presente caso, no se había remitido la apelación al superior debido a que la apelación se interpuso en la audiencia del artículo 372 y 373 ibídem y posteriormente se profirió sentencia que no fue apelada por ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____14____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



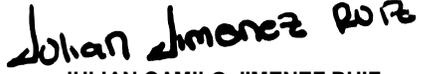
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00234 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ec9b09af2311d68ef4eafb9799f2e3f0914508f397b054f4a05588946c934**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



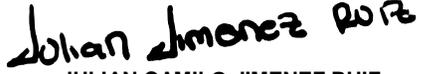
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00260 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11d9f74295528c24f2fbaa1cfd317bc3e0ae80c6e2fe7cf108cc62b44792fe**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	14
Radicado	05266 31 10 001 2022 00268 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ
Demandado	CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	DECLARA PROBADA PARCIALMENTE EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Frente a la solicitud de medida cautelar peticionada por la apoderada de la ejecutante, se le significa a la misma que, el Despacho se pronunció respecto de las mismas, desde el momento en que se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022.

Ahora bien, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la comunicación remitida por parte del Director Jurídico de la empresa Avidesa Mac Pollo S.A., por medio de la cual informa sobre la finalización de la aplicación de la medida cautelar, por cuanto el demandado no tiene vínculo laboral con dicha empresa desde el día 17 de diciembre de 2022.

De otro lado, procede esta judicatura a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ, en representación de PAULINA BUSTAMANTE GRAJALES, a través de apoderada judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el Acta de Conciliación celebrada el 01 de octubre de 2020 en la Comisaría de Familia Siete – Robledo de la ciudad de Medellín.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 18 de julio de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de PAULINA BUSTAMANTE GRAJALES, representada por su madre KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ en contra del señor CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA, por la suma SEIS MILLONES

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS M.L.C. (\$6'254.021,00), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Abonos	Saldo de Capital
01-oct-20	31-oct-20		450.000,00	Folio	0,00
01-oct-20	31-oct-20	6,00%	450.000,00	294396	155.604,00
01-nov-20	30-nov-20	6,00%	450.000,00	299900	305.704,00
01-dic-20	31-dic-20	6,00%	450.000,00	225000	530.704,00
01-ene-21	31-ene-21	3,50%	465.750,00	245000	751.454,00
01-feb-21	28-feb-21	3,50%	465.750,00	262000	955.204,00
01-mar-21	31-mar-21	3,50%	465.750,00	290000	1.130.954,00
01-abr-21	30-abr-21	3,50%	465.750,00	81589	1.515.115,00
01-may-21	31-may-21	3,50%	465.750,00	297000	1.683.865,00
01-jun-21	30-jun-21	3,50%	465.750,00	225000	1.924.615,00
01-jul-21	31-jul-21	3,50%	465.750,00		2.390.365,00
01-ago-21	31-ago-21	3,50%	465.750,00	372000	2.484.115,00
01-sep-21	30-sep-21	3,50%	465.750,00		2.949.865,00
01-oct-21	31-oct-21	3,50%	465.750,00	235000	3.180.615,00
01-nov-21	30-nov-21	3,50%	465.750,00		3.646.365,00
01-dic-21	31-dic-21	3,50%	465.750,00	225000	3.887.115,00
01-ene-22	31-ene-22	10,07%	512.651,03	484000	3.915.766,03
01-feb-22	28-feb-22	10,07%	512.651,03		4.428.417,05
01-mar-22	31-mar-22	10,07%	512.651,03	225000	4.716.068,08
01-abr-22	30-abr-22	10,07%	512.651,03		5.228.719,10
01-may-22	31-may-22	10,07%	512.651,03		5.741.370,13
01-jun-22	30-jun-22	10,07%	512.651,03		6.254.021,15
					6.254.021,15

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

El demandado se notificó personalmente en el Despacho el 30 de agosto de 2022, posteriormente dentro de la oportunidad procesal procedió a contestar la demanda instaurada en su contra, formulando excepciones de mérito denominadas:

- *“Pago Parcial de la Obligación y Cobro de lo No Debido”*, argumentando que ha realizado pagos parciales a la obligación alimentaria, los cuales constan en los recibos de caja menor, facturas y

constancias de transferencias bancarias que anexó como pruebas documentales con la contestación de la demanda; aduce así mismo que tales pagos fueron realizados con antelación a la presentación de la demanda, extinguiendo parcialmente la obligación adeudada, por consiguiente, la misa asciende a un valor de \$4.953.598 y no al indicado por la ejecutante. Refiere además que, conforme a lo establecido en el título ejecutivo, la cuota por valor de \$160.000 sería destinada para el pago de colegio; no obstante, desde el año 2021 la menor de edad ha sido matriculada en colegios públicos, lo que implica que dicha suma no se está generando desde el año 2021.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se dio traslado a las excepciones de mérito formuladas, término durante el cual la parte ejecutante se pronunció sobre las mismas.

Por último, en providencia del 10 de octubre de 2022, se les informó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 21 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual

no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa sobre las obligaciones pactadas en el Acta de Conciliación celebrada el 01 de octubre de 2020 en la Comisaría de Familia Siete – Robledo de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA:

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de forma periódica (alimentos) y por ello se libró la orden

ejecutiva de pago, y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del demandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a la excepción denominada: “Pago Parcial de la Obligación”, no tiene otro fundamento diferente que el de demostrar que el demandado realizó unos pagos parciales.

Por lo anterior, sea lo primero recordar que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Para demostrar el pago alegado, el demandado aportó recibos de caja menor debidamente firmados por la ejecutante, pagos de facturas y comprobantes de las consignaciones bancarias realizadas a la cuenta de la demandante, las cuales cumplen con lo exigido en la Ley; en consecuencia, se tendrán en cuenta las que corresponden desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 27 de junio de 2022, periodo que comprende el mandamiento de pago.

Advirtiendo que con relación a las consignaciones realizadas con posterioridad constituyen un abono, y se deberán imputar en la liquidación de crédito a que haya lugar en su momento oportuno, donde se debe incluir las cuotas alimentarias generadas a partir del mes de julio de 2022, hasta la fecha en que se pague la obligación.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada, “Cobro de lo No Debido”, se declarará no probada, toda vez que el título ejecutivo es claro en cuanto al rubro por concepto de Educación, en el que se dispuso lo siguiente: “Acuerdan los padres que todos los gastos educativos correrán por cuenta del padre **CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA**, esto es, uniformes, lista escolar y ruta escolar...”; por consiguiente, si bien es cierto la menor de edad no se encuentra matriculada en colegio privado desde el año 2021, tal y como lo indica el padre, ello no significa que éste deba desprenderse de la obligación de cubrir los demás gastos que se generan por dicho concepto, pues se itera, el señor CARLOS MARIO se obligó a cubrir todos los gastos como uniformes, lista escolar y ruta; por lo tanto, acogiéndonos a los reiterados pronunciamientos de la Corte, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Con relación a la cuota alimentaria, la Corte Constitucional en Sentencia C 017 de 2019, estableció:

El derecho fundamental de los niños a recibir alimentos, derivado del interés superior del menor –art.44 CP-

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes^[37].

*En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “(c)ada hombre, mujer y **niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)**”^[38] (negritas de la Sala).*

En este sentido, constitucionalmente y a nivel del derecho internacional, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación y todo el catálogo de derechos fundamentales, dependen del derecho fundamental básico a una alimentación equilibrada, que procura asegurar los medios para que niños, niñas y

adolescentes, desarrollen su potencial físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social^[43].

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que *con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...*”, razón por la cual, “...*la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...*”^[44] (negrillas fuera de texto).

(...)

En síntesis, respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, la jurisprudencia de esta Corte se ha manifestado en múltiples oportunidades, en el marco del antiguo Código del Menor – Decreto 2737 de 1989-, y el actual Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, fijando sobre este tema las siguientes reglas jurisprudenciales con fundamento en el artículo 44 Superior y los tratados internacionales mencionados:

(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.

(ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual^[49].

(...)

(ix) Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el

equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros^[56]. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio pro infans^[57].

(x) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una obligación de orden público de carácter irrenunciable^[58].

Por lo expuesto se declarará únicamente probada parcialmente la excepción de mérito de **“Pago Parcial de la Obligación”**, en el sentido de reconocer los pagos debidamente soportados por el ejecutado con los recibos de caja menor, pago de facturas y comprobantes de las consignaciones bancarias las que corresponden desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 27 de junio de 2022, periodo que comprende el mandamiento de pago.

Se itera nuevamente, que con relación a las consignaciones realizadas con posterioridad las mismas constituyen un abono, y se deberán imputar en la liquidación de crédito a que haya lugar en su momento oportuno, donde se debe incluir las cuotas alimentarias generadas a partir del mes de julio de 2022, hasta la fecha en que se pague la obligación.:

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Pagos	Saldo de Capital más Intereses
30-oct-20	31-oct-20		450.000,00	Valor	0,00
30-oct-20	31-oct-20	6,00%	450.000,00	326.700,00	123.300,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	450.000,00	299.900,00	273.400,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	450.000,00	225.000,00	498.400,00
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	465.750,00	245.000,00	719.150,00
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	465.750,00	389.000,00	795.900,00
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	465.750,00	290.000,00	971.650,00
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	465.750,00	306.589,00	1.130.811,00
1-may-21	31-may-21	3,50%	465.750,00	297.000,00	1.299.561,00
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	465.750,00	225.000,00	1.540.311,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	465.750,00		2.006.061,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	465.750,00	372.000,00	2.099.811,00
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	465.750,00		2.565.561,00
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	465.750,00	235.000,00	2.796.311,00
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	465.750,00	225.000,00	3.037.061,00
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	465.750,00	225.000,00	3.277.811,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	512.651,03	484.000,00	3.306.462,03
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	512.651,03		3.819.113,05
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	512.651,03	255.000,00	4.076.764,08
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	512.651,03	225.000,00	4.364.415,10
1-may-22	31-may-22	10,07%	512.651,03	230.000,00	4.647.066,13

1-jun-22	30-jun-22	10,07%		512.651,03	175.000,00	4.984.717,15
					5.030.189,00	4.984.717,15

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES:

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No procede la condena en costas, en virtud de la prosperidad de una de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

V. DECISION:

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de mérito denominada, “*Cobro de lo no Debido*” propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “*Pago Parcial de la Obligación*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa este proveído.

TERCERO: En consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor de **PAULINA BUSTAMANTE GRAJALES**, representada por su madre **KELLY NATALY GRAJALES ORTIZ** en contra del señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$4’984.717,15)**, por los siguientes conceptos:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Pagos	Saldo de Capital más Intereses
30-oct-20	31-oct-20		450.000,00	Valor	0,00
30-oct-20	31-oct-20	6,00%	450.000,00	326.700,00	123.300,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	450.000,00	299.900,00	273.400,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	450.000,00	225.000,00	498.400,00
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	465.750,00	245.000,00	719.150,00
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	465.750,00	389.000,00	795.900,00
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	465.750,00	290.000,00	971.650,00
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	465.750,00	306.589,00	1.130.811,00

1-may-21	31-may-21	3,50%		465.750,00	297.000,00	1.299.561,00
1-jun-21	30-jun-21	3,50%		465.750,00	225.000,00	1.540.311,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%		465.750,00		2.006.061,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%		465.750,00	372.000,00	2.099.811,00
1-sep-21	30-sep-21	3,50%		465.750,00		2.565.561,00
1-oct-21	31-oct-21	3,50%		465.750,00	235.000,00	2.796.311,00
1-nov-21	30-nov-21	3,50%		465.750,00	225.000,00	3.037.061,00
1-dic-21	31-dic-21	3,50%		465.750,00	225.000,00	3.277.811,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%		512.651,03	484.000,00	3.306.462,03
1-feb-22	28-feb-22	10,07%		512.651,03		3.819.113,05
1-mar-22	31-mar-22	10,07%		512.651,03	255.000,00	4.076.764,08
1-abr-22	30-abr-22	10,07%		512.651,03	225.000,00	4.364.415,10
1-may-22	31-may-22	10,07%		512.651,03	230.000,00	4.647.066,13
1-jun-22	30-jun-22	10,07%		512.651,03	175.000,00	4.984.717,15
					5.030.189,00	4.984.717,15

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

CUARTO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de julio de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

QUINTO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

SEXTO: No procede la condena en costas en virtud de la prosperidad de las excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 014. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/02/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7790d6114c56fd4d054905fcbdcf847edbc7295cc9e38a797f53642b7f2fb5**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



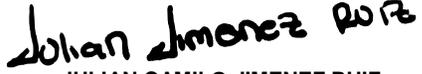
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00269 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e2ba22da487bb99aa1004b2820ccd85ab3b29249e5bc00e91d29c1df1cb45**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	55
Radicado	05266 31 10 001 2022-00270- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARÍA FERNANDA URIBE PABÓN
Demandado	JUAN DAVID HINCAPIÉ DUEÑEZ
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada señor JUAN DAVID HINCAPIÉ DUEÑEZ no contestó la demanda interpuesta en su contra por MARÍA FERNANDA URIBE PABÓN, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

MARÍA FERNANDA URIBE PABÓN, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución por alimentos en contra del señor JUAN DAVID HINCAPIÉ DUEÑEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el Acta de Conciliación celebrada el 07 de diciembre de 2021 en la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Envigado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 22 de julio de 2022, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor del menor de edad JUAN MANUEL HINCAPIE URIBE en contra del señor JUAN DAVID HINCAPIE DUEÑEZ, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C. (\$777.440.00), por las cuotas alimentarias causadas y debidas desde enero de 2022 a junio de 2022, así:

Vigencia	Vr. % ipc	Cuotas	Educacion	LIQUIDACIÓN			
Desde	Hasta	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Abonos	Saldo de Capital menos abonos
01-ene-22	31-ene-22	211.240,00		0,00		Valor	0,00
01-ene-22	31-ene-22	211.240,00		211.240,00	30	200.000,00	11.240,00
01-feb-22	28-feb-22	211.240,00		222.480,00	30	200.000,00	22.480,00
01-mar-22	31-mar-22	211.240,00		233.720,00	30	200.000,00	33.720,00
01-abr-22	30-abr-22	211.240,00	70.000,00	314.960,00	30	200.000,00	114.960,00
01-may-22	31-may-22	211.240,00	120.000,00	446.200,00	30		446.200,00
01-jun-22	30-jun-22	211.240,00	120.000,00	777.440,00	30		777.440,00
Resultados >>						800.000,00	777.440,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarían a partir del mes de julio de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, notificación personal que se surtió el día 24 de agosto de 2022, vencido el término de notificación, no se pronunció al respecto.

El señor el día 10 de octubre de 2022, remite solicitud al correo electrónico del Despacho, por medio del cual peticona se le asigne una cita con el Comisario y la demandante para efectos aclarar y pagar la cantidad de dinero, que no es la solicitada por la actora.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en conforme quedó plasmado en el Acta de Conciliación celebrada el 07 de diciembre de 2021 en la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Envigado.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita. Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$77.744.00, equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 22 de julio de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase Adelante con la Ejecución en favor de **JUAN MANUEL HINCAPIE URIBE** en contra del señor **JUAN DAVID HINCAPIÉ DUEÑEZ**, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C. (\$777.440.00)**, por las cuotas alimentarias causadas y debidas desde enero de 2022 a junio de 2022, así:

Vigencia		Vr. % ipc	Cuotas	Educacion	LIQUIDACIÓN			
Desde	Hasta		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Abonos	Saldo de Capital menos abonos
01-ene-22	31-ene-22		211.240,00		0,00		Valor	0,00
01-ene-22	31-ene-22	5,62%	211.240,00		211.240,00	30	200.000,00	11.240,00
01-feb-22	28-feb-22	5,62%	211.240,00		222.480,00	30	200.000,00	22.480,00
01-mar-22	31-mar-22	5,62%	211.240,00		233.720,00	30	200.000,00	33.720,00
01-abr-22	30-abr-22	5,62%	211.240,00	70.000,00	314.960,00	30	200.000,00	114.960,00
01-may-22	31-may-22	5,62%	211.240,00	120.000,00	446.200,00	30		446.200,00
01-jun-22	30-jun-22	5,62%	211.240,00	120.000,00	777.440,00	30		777.440,00
					Resultados >>		800.000,00	777.440,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de julio de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

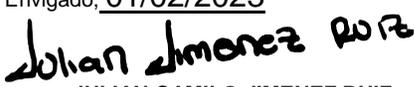
TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$77.744.00.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>014</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f9b9697e5eb77ab7b1e6cf4aaa4739b9f79fe76c8923ced6ccd71c90ceaf5**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



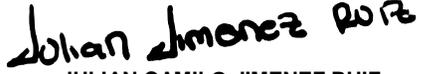
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00272 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9b06c2a22641a1117e77f922bf8b9abe965da686d2459ade0eda26a2653186**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



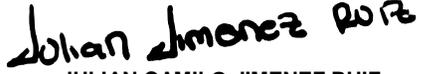
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00285 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88193f359812e45b3f88baf2b8105bfe7163d7f8eaf93aa79e44d940553dc56**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



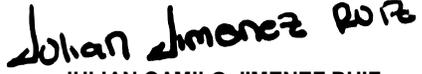
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00311-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae575987a56e121633fe4186a4c5e34439e087c84bfc98e1ce5863ec33705ea**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto No.	52
Radicado	0526631 10 001 2022 00313-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	OMAR DE JESUS CORREA CARMONA
Demandado	DORA ALBA LOPERA PEREZ
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, realizado el llamamiento a los acreedores, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 521 ibídem y el artículo 1821 del Código Civil se dispone fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los ex cónyuges **OMAR DE JESUS CORREA CARMONA** y **DORA ALBA LOPERA PEREZ**, el **día 31 de mayo de 2023, a las 9:00 de la mañana.**, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C., el compañero o (era) permanente.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932. ***“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta ley, se***

deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”.

5.- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra plataforma autorizada por la Rama Judicial; para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, comunicará a los interesados el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>014</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f154da95d1a38bd849265b883cd05fd3d6d2b64a8730437abb7325bc1ff4a8**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

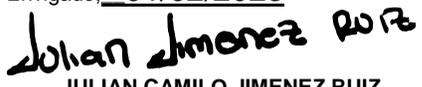


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00331- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la menor de edad SARA MURILLO PIEDRAHITA quien se encuentra representada por su madre LUISA FERNANDA PIEDRAHITA SALAZAR no se tendrá en cuenta, toda vez que no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb05166125a96b9dac8d3ad88a2027dc285a2b5b25d0838ccb0156c5b70c310**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00342 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada y cumpla con lo solicitado mediante auto del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e7506ce22e6d54e36e0ddb9de5c3f60d4308eeef1cf473ab3c7d3006af1f6**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto No.	53
Radicado	0526631 10 001 2022 00345-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA
Demandado	PAULA ANDREA VANEGAS LOPEZ
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, realizado el llamamiento a los acreedores, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 521 ibídem y el artículo 1821 del Código Civil se dispone fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los ex cónyuges WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA y PAULA ANDREA VANEGAS LOPEZ, el día 05 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana., conforme a las siguientes reglas:

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C., el compañero o (era) permanente.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932. ***“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta ley, se***

deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”.

5.- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra plataforma autorizada por la Rama Judicial; para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, comunicará a los interesados el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>014</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba136ad4130ff565284b4c899314a61d51f88fe1e66e85e8cb5dc5abe5f4e28**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	50
Radicado	05266 31 10 001 2022-00350-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ
Demandado	WILLIAM ALEJANDRO HENAO GAVIRIA,
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO
- ANTIOQUIA**

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada el señor WILLIAM ALEJANDRO HENAO GAVIRIA, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

La señora SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ, actuando en representación de MARIANA HENAO RENDÓN Y MIGUEL ÁNGEL HENAO RENDÓN presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra de WILLIAM ALEJANDRO HENAO GAVIRIA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de sus hijos, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2021 en el centro de conciliación HORACIO ÁLVAREZ MEJÍA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de MARIANA HENAO RENDÓN Y MIGUEL ÁNGEL HENAO RENDÓN los cuales están representados por su madre SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ, en contra de WILLIAM ALEJANDRO HENAO GAVIRIA, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$17.083.448,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación generadas desde noviembre de 2018 a agosto de 2022; así:

Vigencia	Vr. %	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	-------	--------	-----------	-------------------------

RADICADO 052663110001 2022-00350-00

Desde	Hasta	ipc Dic. Año Anterior	Alimentarias		Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-nov-18	30-nov-18		300.000,00		Valor	0,00
1-nov-18	30-nov-18	4,09%	300.000,00		150.000,00	150.000,00
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	300.000,00	300.000,00		750.000,00
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	309.540,00			1.059.540,00
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	309.540,00			1.369.080,00
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	309.540,00			1.678.620,00
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	309.540,00			1.988.160,00
1-may-19	31-may-19	3,18%	309.540,00			2.297.700,00
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	309.540,00	309.540,00		2.916.780,00
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	309.540,00			3.226.320,00
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	309.540,00			3.535.860,00
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	309.540,00			3.845.400,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	309.540,00			4.154.940,00
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	309.540,00			4.464.480,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	309.540,00	309.540,00		5.083.560,00
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	321.303,00			5.404.863,00
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	321.303,00			5.726.166,00
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	321.303,00			6.047.469,00
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	321.303,00			6.368.772,00
1-may-20	31-may-20	3,80%	321.303,00			6.690.075,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	321.303,00	321.303,00		7.332.681,00
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	321.303,00			7.653.984,00
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	321.303,00			7.975.287,00
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	321.303,00			8.296.590,00
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	321.303,00			8.617.893,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	321.303,00			8.939.196,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	321.303,00	321.303,00		9.581.802,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	326.475,00			9.908.277,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	326.475,00			10.234.752,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	326.475,00			10.561.227,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	326.475,00			10.887.702,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	326.475,00			11.214.177,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	326.475,00	326.475,00		11.867.127,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	326.475,00			12.193.602,00

RADICADO 052663110001 2022-00350-00

1-ago-21	31-ago-21	1,61%	326.475,00			12.520.077,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	326.475,00			12.846.552,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	326.475,00			13.173.027,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	326.475,00			13.499.502,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	326.475,00	326.475,00		14.152.452,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	344.823,00			14.497.275,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	344.823,00			14.842.098,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	344.823,00			15.186.921,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	344.823,00			15.531.744,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	344.823,00			15.876.567,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	344.823,00	344.823,00		16.566.213,00
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	344.823,00			16.911.036,00
1-ago-22	5-ago-22	5,62%	172.412,00			17.083.448,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaran a partir del 06 de agosto de 2022, y las cuales se cancelarían dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

El señor WILLIAM ALEJANDRO HENAO GAVIRIA, se notificó personalmente en el Despacho el 12 de enero de 2023, pero dentro del término de traslado no contestó la demanda y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en las obligaciones fijadas a cargo del demandado, contenidas en el Acta de Conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2021.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado guardó silencio, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

IV. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 02 de septiembre de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sígase adelante con la ejecución en favor de en favor de **MARIANA HENAO RENDÓN Y MIGUEL ÁNGEL HENAO RENDÓN** los cuales están representados por su madre **SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ**, en contra de **WILLIAM ALEJANDRO HENAO GAVIRIA**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$17.083.448,00)** adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación generadas desde noviembre de 2018 a agosto de 2022; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias		Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-nov-18	30-nov-18		300.000,00		Valor	0,00
1-nov-18	30-nov-18	4,09%	300.000,00		150.000,00	150.000,00
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	300.000,00	300.000,00		750.000,00
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	309.540,00			1.059.540,00
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	309.540,00			1.369.080,00
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	309.540,00			1.678.620,00
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	309.540,00			1.988.160,00
1-may-19	31-may-19	3,18%				2.297.700,00

RADICADO 052663110001 2022-00350-00

			309.540,00			
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	309.540,00	309.540,00		2.916.780,00
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	309.540,00			3.226.320,00
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	309.540,00			3.535.860,00
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	309.540,00			3.845.400,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	309.540,00			4.154.940,00
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	309.540,00			4.464.480,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	309.540,00	309.540,00		5.083.560,00
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	321.303,00			5.404.863,00
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	321.303,00			5.726.166,00
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	321.303,00			6.047.469,00
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	321.303,00			6.368.772,00
1-may-20	31-may-20	3,80%	321.303,00			6.690.075,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	321.303,00	321.303,00		7.332.681,00
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	321.303,00			7.653.984,00
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	321.303,00			7.975.287,00
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	321.303,00			8.296.590,00
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	321.303,00			8.617.893,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	321.303,00			8.939.196,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	321.303,00	321.303,00		9.581.802,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	326.475,00			9.908.277,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	326.475,00			10.234.752,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	326.475,00			10.561.227,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	326.475,00			10.887.702,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	326.475,00			11.214.177,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	326.475,00	326.475,00		11.867.127,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	326.475,00			12.193.602,00
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	326.475,00			12.520.077,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	326.475,00			12.846.552,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	326.475,00			13.173.027,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	326.475,00			13.499.502,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	326.475,00	326.475,00		14.152.452,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	344.823,00			14.497.275,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	344.823,00			14.842.098,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	344.823,00			15.186.921,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	344.823,00			15.531.744,00
1-may-22	31-may-22	5,62%				15.876.567,00

RADICADO 052663110001 2022-00350-00

			344.823,00			
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	344.823,00	344.823,00		16.566.213,00
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	344.823,00			16.911.036,00
1-ago-22	5-ago-22	5,62%	172.412,00			17.083.448,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. - Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del 06 de agosto de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.708.344.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u></p> <p align="center"><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p align="center">JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336961882a6204ba3959b1b4cc2be529036eca120d8b0646729712548333a81**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



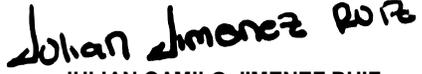
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00354 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cd56fa77f13461cb9fcb1879e988f402b9828b86f380a17a8fa7082fd654a**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



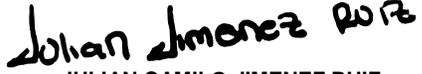
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00392 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c11f808a61c54e149c2e2625080c5fee45576022a24f6ce29580116029ca796**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



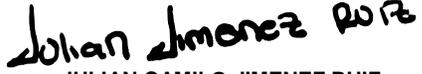
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00401 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94003f52a7d47a4a20e1a91e1c3974bf13ffb93952cca530327ab6f4fc44979**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



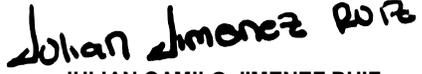
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00403 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d49873618ce235be966deb4fcfe8de642c553a1f310d2c8dc3058e20c8c3f3f**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



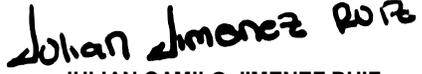
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00414 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb587370af95b2082d40d2de7b57dd089c62c43e895bad8f4b31da8fddc470a**
Documento generado en 31/01/2023 06:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00418- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

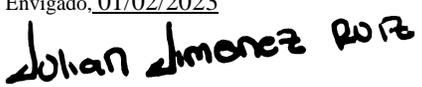
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Se reconoce personería a la abogada ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID, para que represente al ejecutado, conforme al poder a él conferido.

De otro lado, si bien el ejecutado JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS allegó consignación por valor de \$6.080.000 la cual fue realizada el 13 de diciembre de 2022; es decir, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación; se hace necesario requerir al señor JOHN JAIRO previo a terminar el presente proceso por pago total, para que dentro de un (1) día contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto proceda a consignar los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, del 05/07/2022 hasta el 13/12/2022 (los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil), esto es, la suma de \$25.000; so pena de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 014.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3ab349bd70c771bf8f7ed97b06d659f748481b752c4250afdf336ae2ecb375**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	56
Radicado	0526631 10 001 2022 00431-00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	OSCAR RAFAEL DÍAZ
Demandado (s)	MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES:

El señor OSCAR RAFAEL DÍAZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la señora MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA, con el fin de que ésta proceda al pago de las costas procesales a que fue condenada en el proceso verbal con radicado 2018-00561, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de julio de 2022, providencia aclarada a través del proveído de fecha 13 de octubre de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago a favor del señor OSCAR RAFAEL DÍAZ por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DIECIOCHO PESOS M.L.C. (\$2'226.018), por concepto de condena en costas impuesta, en el proceso verbal bajo el radicado 2018-00561, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de julio de 2022, providencia aclarada a través del proveído de fecha 13 de octubre de 2022.

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 21 de octubre de 2022 (un día después de que el auto que aclaró la providencia que aprobó las costas, alcanzó su ejecutoria), hasta la cancelación total de la obligación.

La mencionada orden de pago, se ordenó notificar por estados a la parte demandada, a quien se le concedió el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismo cinco (5) días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, acorde a lo normado por el artículo 442 del Código General del

RADICADO 05266 3110 001 2022-00431-00

Proceso, disponiendo, además, para efectos de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordenó notificar dicha decisión en el proceso con radicado 2018-00561, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en adelante se publicarán en el presente trámite.

Vencido el término de dicha notificación, la parte demandada no hizo manifestación alguna frente a la orden de pago que le fue notificada y tampoco obra prueba, de que haya procedido a efectuar el correspondiente pago.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Además, bajo los parámetros que establece el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual consagra en su inciso 1º que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”* Observándose que dicho pago no operó, en tanto que hubo necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

La obligación que se cobra a través del presente trámite, es por concepto de condena en costas impuesta en el proceso verbal con radicado 2018-00561, costas que fueron liquidadas y aprobadas.

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 21 de octubre de 2022 (un día después

RADICADO 05266 3110 001 2022-00431-00

de que el auto que aclaró la providencia que aprobó las costas, alcanzó su ejecutoria), hasta la cancelación total de la obligación.

Es de anotar que dentro del término para cancelar la obligación y proponer excepciones la ejecutada guardó silencio, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, liquidación que se practicará por la Secretaría del Despacho; así mismo, deberá presentarse la liquidación del crédito por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$115.821,3, equivalente al 7% de las pretensiones (Acuerdo 1887 de 03-06-23, artículo 6° numeral 1.8 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 18 de noviembre de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor del favor del señor OSCAR RAFAEL DÍAZ y en DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DIECIOCHO PESOS M.L.C. (\$2'226.018), por concepto de condena en costas impuesta, en el proceso verbal radicado 2018-00561, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de julio de 2022, providencia aclarada a través del proveído de fecha 13 de octubre de 2022.

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 21 de octubre de 2022 (un día después de que el auto que aclaró la providencia que aprobó las costas, alcanzó su ejecutoria), hasta la cancelación total de la obligación.

RADICADO 05266 3110 001 2022-00431-00

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por Secretaria realícese la liquidación de costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$115.821,3.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>014</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba3f3448763a61b3822b7bc6b2ba13eedd98233876337863711a76e2a7065b**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00467- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

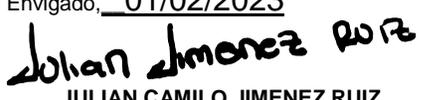
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Respecto a la notificación realizada por a la señora BETCY ALEJANDRA SÁNCHEZ VÉLEZ, se evidencia que la remitida a la dirección física fue devuelta por SERVIENTREGA por que la dirección no existe en Envigado, pero dicha ubicación corresponde a la nomenclatura de la Ciudad de Medellín.

Así las cosas, la parte demandante debe agotar el trámite de notificación ya sea en la dirección electrónica de la demandada o en su lugar en la física, pero en la ciudad de Medellín y no en Envigado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0273b3d37747b10ec8f217d0c057322f1cb1d2af6e5f79d76eb4311f04f9c7d7**

Documento generado en 31/01/2023 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00474- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Procesal, se tiene por terminado el poder conferido a la profesional del derecho LUZ MERCEDES ÁLVAREZ VALENCIA, por expresa revocatoria que MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ le hiciera del mismo.

Así las cosas, acorde con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada CLARA CECILIA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, con tarjeta profesional 62.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandante MARTA PATRICIA dentro del presente proceso, en la forma y términos del poder conferido y con las facultades allí previstas.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>14</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/02/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432b39c4aae2dfb63952791d4d70525f0705b26b32e4a610849345366103dc26

Documento generado en 31/01/2023 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	60
RADICADO	05266 31 10 2022-00481-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE	OLGA ARIAS DE AGUIRRE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 20 de enero de 2023, se inadmitió nuevamente la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

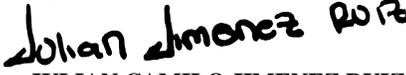
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, promovida por OLGA ARIAS DE AGUIRRE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 014.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62dd5441b13a3ce62f24bd0f65a38bbc79b85d88b0ced198c3cb32a81f618b**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	51
Radicado	05266 31 10 001 2022-00482-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ
Demandado	YERMI SIRLENI GUZMÁN BORJA
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO
- ANTIOQUIA**

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada el señor ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCÓN, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por YERMI SIRLENI GUZMÁN BORJA, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

YERMI SIRLENI GUZMÁN BORJA, en interés de su hija ANTONIA ARRIETA GUZMÁN, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCÓN, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo, conforme quedó plasmado en la resolución N° 4 del 11 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Envigado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 05 de diciembre de 2022, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de ANTONIA ARRIETA GUZMÁN representada por su madre YERMI SIRLENI GUZMÁN BORJA, en contra del señor ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCÓN, por la suma SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.322.642,00), por los siguientes conceptos:

a) CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS

Vigencia	Vr. %	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	-------	--------	-----------	-------------------------

RADICADO 052663110001 2022-00482-00

Desde	Hasta	ipc Dic. Año Anterior	Alimentarias		Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-ene-21	31-ene-21		430.000,00		Valor	Folio	0,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		230.000,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		460.000,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		690.000,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00		1.070.000,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		1.300.000,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00		1.680.000,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		1.910.000,00
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		2.140.000,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		2.370.000,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		2.600.000,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		2.830.000,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00		3.210.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		3.464.162,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		3.718.324,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		3.972.486,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	454.162,00	158.430,00	200.000,00		4.385.078,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		4.639.240,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	454.162,00	158.430,00	200.000,00		5.051.832,00
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		5.305.994,00
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		5.560.156,00
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		5.814.318,00
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		6.068.480,00
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		6.322.642,00

- b) Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.
- c) La orden de pago comprenderá además de las referidas sumas vencidas, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen, a partir del mes de diciembre de 2022 hasta que se cancele la obligación.

El señor ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCÓN, se notificó personalmente en el Despacho el 12 de enero de 2023, pero dentro del término de traslado no contestó la demanda y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en las obligaciones fijadas a cargo del demandado, contenidas en la resolución N° 4 del 11 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Envigado.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado guardó silencio, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

IV. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 05 de diciembre de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sígase adelante con la ejecución en favor de ANTONIA ARRIETA GUZMÁN representada por su madre YERMI SIRLENI GUZMÁN BORJA, en contra del señor ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCÓN, por la suma **SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.322.642,00)**, por los siguientes conceptos:

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-ene-21	31-ene-21		430.000,00		Valor	Folio	0,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		230.000,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		460.000,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		690.000,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00		1.070.000,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		1.300.000,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00		1.680.000,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		1.910.000,00
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		2.140.000,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		2.370.000,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		2.600.000,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	430.000,00		200.000,00		2.830.000,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00		3.210.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		3.464.162,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		3.718.324,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		3.972.486,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	454.162,00	158.430,00	200.000,00		4.385.078,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		4.639.240,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	454.162,00	158.430,00	200.000,00		5.051.832,00
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		5.305.994,00
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		5.560.156,00
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		5.814.318,00
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		6.068.480,00
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	454.162,00		200.000,00		6.322.642,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

La orden de pago comprenderá además de las referidas sumas vencidas, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen, a partir del mes de diciembre de 2022 hasta que se cancele la obligación

SEGUNDO. - Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de diciembre de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la

fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$632.264

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edc9398c03f838d4375314d9b56a9fefc6c366a845d4865e58f2fe2aaa914c4**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



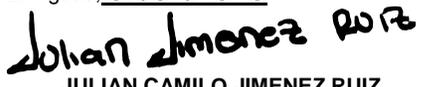
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00484- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la parte demandada.

De otro lado, de conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos aportada, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>014</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45345c6811b918306f73e701159f388c5b4e46c31f8e6aa3e72f9ddb88181904

Documento generado en 31/01/2023 06:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



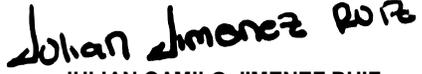
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00489 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4cf3c8506d19bd78a72ecf1a9dc2031d17326f0621dafa5d1cc9b14b6daf84**
Documento generado en 31/01/2023 06:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	62
RADICADO	05266 31 10 2022-00490-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MAGNOLIA ROCÍO LARA GUALTEROS
DEMANDADO	DARÍO FARITH RICO MARTÍNEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 20 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por MAGNOLIA ROCÍO LARA GUALTEROS en contra del señor DARÍO FARITH RICO MARTÍNEZ, por lo indicado en precedencia.

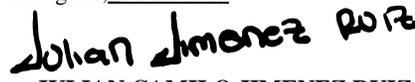
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 014. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/02/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab407ac57a5c69f44cf5433a7d66eaab7718f32272a4f311757a6e471c673e2**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	63
RADICADO	05266 31 10 2022-00495-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES	MARGARITA MONTOYA DE BEDOYA y GABRIEL ANTONIO BEDOYA VELASQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 20 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARGARITA MONTOYA DE BEDOYA y GABRIEL ANTONIO BEDOYA VELASQUEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 014.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b5dfb3beb5225e8e7192cc5eb26f5c0ee6d749b8aaba6ef16b5ab00403fa38**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	64
RADICADO	05266 31 10 2022-00501-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO	JORGE HUGO BURITICÁ OBANDO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 20 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por LILIANA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO en contra JORGE HUGO BURITICÁ OBANDO, por lo indicado en precedencia.

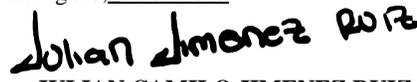
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __014__. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/02/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e980345c07923ac4008ecb645f76ed411084076e0fdcf45cd204a0070a63ec0**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00029- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora MARY GIRALDO SÁNCHEZ en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS GUERRA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO.- Deberá aportar la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 numeral 2° de la Ley 2220 de 2022, respecto del aumento de la cuota alimentaria.

SEGUNDO.- Se allegarán los soportes que respalden cada uno los gastos en que incurre el menor de edad FELIPE ARIAS GIRALDO, los cuales fueron relacionados en el hecho sexto de la demanda.

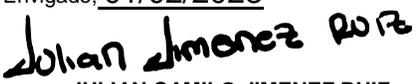
TERCERO.- Dirá que bienes de fortuna posee el señor JUAN CARLOS ARIAS GUERRA.

CUARTO.- Indicará qué otras personas tienen a su cargo el señor JUAN CARLOS ARIAS GUERRA.

QUINTO.- Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, donde se acredite que el correo electrónico referenciado corresponde verdaderamente a ésta, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 014.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260b279703a6ba6345f3789d64b4e9ba7f08f04063ecf1ca3f05458e7e6460cb**

Documento generado en 31/01/2023 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>